

Doctor
Asdrúbal Corredor Villate
Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá
E.S.D.

RADICADO	110013336038 20190009900
DEMANDANTE	José Eliberto Beltrán Díaz y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Otros
PROCESO	Medio de Control Reparación Directa
Asunto	Contestación Demanda

XIOMARA MORENO PÉREZ, mayor de edad, identificada con C.C No. 53099554 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No 282.889 del C.S. de la J., obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado por la Oficina Asesora Jurídica y el cual adjunto, encontrándome en término; procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En cuanto a las pretensiones incoadas por el actor en el libelo de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

A LA PRIMERA.- Me opongo a que se declare responsable al INPEC administrativa y extracontractualmente, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por el demandante, producidas al participar en una riña al interior del EPAMSCAS COMBITA el 28 de febrero de 2017 y las fallas en la atención médica, igualmente porque la parte actora no acredita la falla del servicio por parte del Instituto.

A LA SEGUNDA Y TERCERA- Me opongo a que mi representada sea condenada al pago de ninguna clase de perjuicios y deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y reiterando que los demandantes no han demostrado la presunta falla del servicio por parte del INPEC. En otras palabras, los demandantes no han demostrado el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el señor José Eliberto Beltrán Díaz y la presunta omisión de parte de mi defendida.

A LA CUARTA.- Me opongo.- Lo anterior porque esta pretensión no constituye pedimento alguno adicional de la parte demandante sino es tan solo la cita de la norma que contempla los efectos de las sentencias y el cumplimiento de las mismas según versa el CPACA a lo cual se daría aplicación si y solo si se obtiene en sede judicial la declaratoria favorable a las pretensiones de la parte actora.

A LA QUINTA.- Me opongo a que mi representada sea condenada en costas judiciales y agencias en derecho, por cuanto no existe mérito alguno para acceder a las pretensiones aducidas por la parte actora.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES DE LOS DEMANDANTES

A LOS HECHOS 1 y 2.- ES CIERTO.- Tal y como se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandante. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL 3.- ES CIERTO.- Así se observa en los documentos aportados por el demandante. Me atengo al contenido de los Registro Civiles y Escritura Pública No 3842 otorgada por la Notaria Segunda del Municipio de Soacha, allegados con la demanda.

AL 4.- ES CIERTO.- Me atengo al contenido del Registro Civil allegado con la demanda.

AL 5.- NO ES UN HECHO.- Es una manifestación del apoderado.

AL 6.- Como quiera que este hecho contempla varios supuestos, se contesta separadamente así:

En primer lugar **NO ME CONSTA** - y debe entrar a probar el demandante que reside en el municipio de Soacha con su madre y sus parientes; frente a este punto se limitaron a realizar afirmaciones generales que carecen de soporte probatorio, no demuestra los supuestos de hecho de conformidad con el artículo 167 C.G.P. No se avizora prueba notoria como lo es el arraigo familiar y social.

Así mismo, **NO ME CONSTA** la afirmación del «*hogar caracterizado por la solidaridad y fraternidad entre sus miembros*», los lazos de afecto entre los demandantes no se demuestran en el proceso, siendo una presunción la afectación moral la misma se desvirtúa, lo anterior obedece a que en el reporte de visitas de CPMS Fusagasugá y EPC Combita, se evidencia que durante el tiempo que el señor PPL José Eliberto Beltrán Díaz estuvo recluso, esto es en los periodos comprendidos entre el 26 de julio de 2012 al 11 de enero de 2018, tuvo visitas esporádicas por parte de sus familiares, la señora Escobar Marleny tiene 6 registros de visitas en el año 2012 y las señoras Bejarano Escobar Mónica y Angie registran 1 visita en octubre de 2017.

Es preciso señalar que nunca tuvo visitas por parte de los demandantes:

Oscar Fabián Escobar
Víctor Manuel Bejarano escobar
Cristian Camilo Bejarano Escobar
Ana Milena Escobar
José Celestino Beltrán James

Así las cosas, se desvirtúan los fuertes vínculos que aduce tener con sus familiares en el libelo de la demanda; demostrando así que solo quieren obtener un beneficio económico a costas del Estado, nos enseña Gilberto Ramírez Rave (2003) que:

« (Sic)...La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente una mayor indemnización.

Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de la indemnización por

*perjuicios morales por el hecho de ser padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, no simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado.*¹ Subrayado y negrillas fuera de texto

AL 7.- ES CIERTO.- Que el señor Beltrán Díaz, estuvo recluido en EPAMSCAS COMBITA a partir del día 4 de octubre de 2014 trasladado desde el CPMS de Fusagasugá por discrecionalidad artículo 73 Ley 65 de 1993 según resolución 900-904260 del 25 de septiembre de 2014, condenado por la comisión de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Ahora, frente al examen físico de ingreso realizado en su momento al interno Beltrán Díaz, **ES CIERTO.-** Debe tenerse en cuenta, que el examen en principio se llena con los datos que de buena fe aportan los privados de la libertad al momento de su alta; así mismo que no se realizan exámenes especializados con los que se pudiera determinar a ciencia cierta patologías que revistan gravedad en los internos y que no se observan con una revisión general.

AL 8.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- El togado de la parte demandante presenta de manera tergiversada e incluso contraria a la realidad los hechos, queriendo así confundir al despacho.

En los términos expuestos en el pronunciamiento frente al hecho, es claro que conforme a las pruebas allegadas por el demandante (*pruebas folios 75 al 81*), el PPL José Eliberto Beltrán Díaz; puso en conocimiento de la Policía Judicial del EPAMSCAS COMBITA el presunto altercado que sostuvo con el interno Harrison Angulo Valencia en el patio No 6 el día 22 de febrero de 2017, **Solo hasta el día 23 de marzo de 2017**; lo que indica que el EPAMSCAS COMBITA estuvo al tanto del presunto suceso, veintitrés días después de los hechos objeto de esta Litis (*que son los ocurridos el 28 de febrero de 2017*) en donde el señor Beltrán Díaz resulta con lesión secundaria a una mordedura humana ocasionada por otro interno durante una riña.

Ahora, no se evidencia en el Libro de Minutas del EPAMSCAS COMBITA que para la fecha del 22 de febrero de 2017 hubiese acaecido alguna anormalidad entre los internos.

Es por todo lo anterior, que no le asiste razón alguna a la parte demandante al señalar que **“dejando claro que existe unas claras amenazas por parte del interno HARRISON, contra la integridad física de mi prohijado JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ”** contrario a lo afirmado en la demanda, lo cierto es que antes del 28 de febrero de 2017 en el EPAMSCAS COMBITA no existía por parte del demandante, solicitud de seguridad especial o de traslado de celda o pabellón en aras de preservar su vida por una amenaza de ataque por parte del interno Angulo Harrison; no siendo entonces posible endilgar responsabilidad al Instituto frente a la agresión perpetrada al demandante y no como lo pretende señalar la parte actora contraria a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A LOS HECHOS 9 y 10.- SON CIERTOS.- El señor Beltrán Díaz salía por remisión a la ciudad de Tunja a cumplir con una diligencia judicial.

Aquí quiero precisarle al despacho que de acuerdo al informe del personal de custodia y vigilancia, se registra anotación a las 08:00 horas del 28 de febrero de 2017 como **«RIÑA»**

«Sic... mientras se recibía el servicio de COMANDO DE GUARDIA M/S se presenta una riña en el área de recepciones entre los internos ANGULO VALENCIA HARRISON TD 102031634y BELTRAN DIAZ JOSE ELIBERTO TD 102030901...» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Responsabilidad civil Extracontractual. Gilberto Ramírez Ravé. Editorial TEMIS 2003

Es así, como el PPL Beltrán Díaz resultó con lesión secundaria a mordedura humana incurrida por parte del interno Harrison Angulo Valencia, a causa de una riña y bajo su propia responsabilidad al involucrarse en ella.

Reitero al despacho, que antes de esta fecha NO EXISTÍA por parte del actor solicitud de seguridad especial o de traslado de celda o pabellón en arras de preservar su vida por una amenaza de ataque y que **ES FALSO** que el PPL Beltrán Díaz manifestara a la guardia no sentirse seguro al lado del interno Angulo Valencia Harrison.

Por otro lado, insisto que la querella instaurada contra el señor Harrison Angulo Valencia y que manifiesta en este hecho el abogado de la parte actora, se realizó hasta el 23 de marzo de 2017; es decir un mes después de los hechos donde resultó lesionado.

AL 11.- ES CIERTO.- Que de forma casi inmediata a los sucesos en los cuales el PPL Beltrán Díaz presentó herida secundaria a mordedura humana; lesión ocasionada en riña el 28 de febrero de 2017; es trasladado al área de sanidad del establecimiento y se le prestó la atención médica primaria y la atención inicial de urgencias en salud que requirió; en cumplimiento al artículo 94 de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016.

Sin embargo, la parte demandante no tiene en cuenta que por misionalidad el INPEC no presta servicios de atención médica al interior de los establecimientos carcelarios. De acuerdo al Decreto Ley 4150 de 2011, *«Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura»*, la USPEC es la garante de gestionar y operar la prestación de servicios de salud, tal cual se establece en el artículo 4 ibídem, pues con el Decreto en mención esta función se escindió al INPEC.

AL 12.- ES CIERTO.- En cuanto que el PPL José Eliberto Beltrán Díaz es dirigido al servicio de urgencias del Hospital San Rafael; en aras de la preservación de su salud e integridad ante las lesiones secundarias por mordedura humana causadas en la riña, teniendo en cuenta que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del EPAMSCAS COMBITA actuó en cumplimiento de sus obligaciones.

Se debe tener en cuenta que el INPEC no es una Entidad Promotora de Salud (EPS). Por el contrario, el INPEC de acuerdo a su misionalidad, únicamente tiene la facultad de trasladar a los PPL a las consultas y/o chequeos médicos, cuando la entidad encargada de prestar el servicio de salud al interior de los centros carcelarios (Fiduprevisora) así lo ordene.

Por otro lado, **NO ME CONSTA** el manejo clínico proporcionado por parte de los galenos del Hospital San Rafael al PPL Beltrán Díaz.

A LOS HECHOS 13 y 14.- NO ME CONSTAN.- La parte actora hace una serie de manifestaciones en relación a hechos ocurridos en el Hospital San Rafael, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL 15.- NO ME CONSTA.- En nada se relaciona con los hechos y pretensiones del libelo de la demanda, teniendo en cuenta que el hecho versa frente a la Jurisdicción Ordinaria Penal.

A LOS HECHOS 16 y 17.- NO ME CONSTAN.- Son apreciaciones argumentativas y subjetivas del apoderado demandante, a quien le corresponde probar los fundamentos de su reclamación basados en los demandantes sufren y

se encuentran gravemente afectados por la condición física y el presunto daño a la salud causado al señor Beltrán Díaz.

A LOS HECHOS 18, 19, 20 y 21.- NO SON HECHOS.- Son apreciaciones del apoderado demandante, las cuales son objeto del debate en la presente Litis

AL 22.- NO ES CIERTO.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no es integrante del Consorcio para la atención de salud al PPL 2017

El Decreto 4150 de 2011, *«Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura»*, el Presidente de la República, escindió algunas funciones que tenía el INPEC, dejándolo en cabeza de esa nueva entidad y consecuentemente se le facultó para gestionar y operar la prestación de servicios de salud a la población reclusa tal cual se establece en el artículo 4 ibídem; a saber:

«Sic... Artículo 4°. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. »

Con lo anterior se deja acreditado que la USPEC, tiene la competencia legal desde el año 2011 de contratar los servicios de salud y adquirir los elementos que se requieran para el cometido en la privación de la libertad, pues con el Decreto en mención esta función se escindió al INPEC.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014, crea un nuevo modelo de aseguramiento en salud, ordenando la conformación de un fondo como cuenta especial de la Nación, a ser administrada mediante fiducia, suscribiendo contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.).

La USPEC, celebró con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 mediante la modalidad de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, suscrito entre la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 dio continuidad con la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad

Finalmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entre los años 2009 a 2017, no tenía a su cargo la prestación de los servicios de salud para la población privada de la libertad, entonces la responsabilidad en la adecuada y oportuna prestación de este servicio durante este período, estuvo en cabeza de:

1. CAPRECOM - Por virtud de la ley (años 2009 a 2015)
2. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; contrato N° 363 de 2015 (año 2016)
3. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017; contrato N° 331 de 2016

El INPEC nació a través de la expedición del Decreto 2160 de 1992, la naturaleza jurídica indica que es un establecimiento Público adscrito al Ministerio de Justicia y del derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El objeto de esta entidad se menciona de manera concisa en el artículo 1 del Decreto 4151 de 2011 que expresa lo siguiente:

«Sic... Artículo 1°. Objeto. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad.»

AL 23.- NO ES UN HECHO.- La manifestación infundada que realiza el apoderado de la parte actora, es una apreciación de orden subjetivo.

AL HECHO 24 TRANSCRITO COMO VIGESIMO SEGUNDO EN LA DEMANDA.- NO ES CIERTO.- Nos encontramos ante una inexistencia del nexo causal, en el entendido que la lesión secundaria a mordedura humana que sufrió el señor Beltrán Díaz sucedió:

- En primer lugar; por una situación imprevisible e indetectable para el personal de guardia, toda vez que la lesión fue causada con la dentadura de otro interno; además que para antes del 28 de febrero de 2017 el personal de custodia del EPAMSCAS COMBITA desconocía de alguna situación de riesgo o amenaza hacia el interno Beltrán Díaz.
- En segundo lugar; se originó por participar en una riña, incumpliendo así a los deberes establecidos en el reglamento disciplinario interno del EPAMSCAS COMBITA.

FRENTE A LOS HECHOS POR LOS CUALES EL ACTOR CONSIDERA QUE EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017, TIENE RESPONSABILIDAD EN LA LESIONES Y SECUELAS CAUSADAS AL SEÑOR JOSE ELIBERTO BELTRAN DIAZ

A LOS HECHOS 1, 2, 3 y 4.- NO ME CONSTAN.- Está en cabeza del otro sujeto procesal del medio de control, entrar a responder estos hechos para ejercer derecho a contradicción y defensa.

FRENTE A LOS HECHOS POR LOS CUALES EL ACTOR CONSIDERA QUE EL INPEC, TIENE RESPONSABILIDAD EN LA LESIONES Y SECUELAS CAUSADAS AL SEÑOR JOSE ELIBERTO BELTRAN DIAZ

AL 1.- NO ES CIERTO.- Como de igual forma, no está probada o demostrada una falla del servicio que le sea imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el demandante no logra demostrar que el Instituto no le haya brindado condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y segura al señor Beltrán Díaz.

En cuanto a la supuesta manifestación realizada por el togado, respecto a *“omitió su deber legal de garantizar la seguridad personal dentro del penal”* NO ES CIERTO, pues existen los Informes de Operativos de Registro y Control realizados en el EPAMSCASCO de Combita entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2017. Pruebas documentales que se aportan en la presente contestación de demanda y que revelan que el INPEC sí procura las garantías en la seguridad personal de los internos.

AL 2.- NO ES CIERTO.- La afirmación aducida por parte del apoderado es sesgada y completamente de orden subjetivo, pues existe un procedimiento establecido por parte de la Ley 65 de 1993 y demás normas complementarias, para tal efecto.

AL 3.- NO ES CIERTO.- El EPAMSCAS COMBITA desconocía la existencia de rencillas entre los internos, o amenazas hacia el demandante, o alguna situación de riesgo que hiciera su situación más gravosa y surgiera para el personal de la guardia la obligación de brindar unas condiciones de seguridad especiales o incluso su traslado, situación que se corrobora con el oficio 2021IE0030685 del 17 de febrero de 2021 suscrito por el Director Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad El Barne; que indica que:

« Sic... No reposan informes, anotaciones de minuta y/o libros de guardia que se hayan realizado ocasión de amenazas en contra del PPL Jose Heliberto Beltrán Díaz»

Por lo anterior, esta defensa no evidencia prueba alguna que demuestre la supuesta amenaza y ataques realizados por parte del interno Angulo Valencia Harrison al aquí demandante.

FRENTE A LOS HECHOS POR LOS CUALES EL ACTOR CONSIDERA QUE LA USPEC, TIENE RESPONSABILIDAD EN LA LESIONES Y SECUELAS CAUSADAS AL SEÑOR JOSE ELIBERTO BELTRAN DIAZ

A LOS HECHOS 1, 2, y 3.- NO ME CONSTAN.- Está en cabeza del otro sujeto procesal del medio de control, entrar a responder estos hechos para ejercer derecho a contradicción y defensa.

III. EXCEPCIONES

Interpongo contra la presente demanda las siguientes excepciones:

I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por la Ley 640 de 2001, Se produce cuando el término concedido por la Ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.

En el caso en concreto, desde el momento del incidente la parte actora tuvo conocimiento de la supuesta falla en que se incurrió y que le causó un daño; en ese sentido, la determinación de las “secuelas” solo evidencia la magnitud final de un “daño”, sin que se pueda dejar en suspenso el conteo del término de la caducidad de manera indefinida hasta conocer el estado concluyente de sus “lesiones”.

Así las cosas, es claro que el demandante conoció del daño ocasionado desde el 28 de febrero de 2017, por tanto, a partir del día siguiente es decir 1 de marzo de 2017 empezaba a contar el término de la caducidad.

En estas condiciones, el actor tenía hasta el 1 de marzo de 2019 para presentar la demanda; si bien se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos el 20 de febrero de 2019 por lo cual se suspendieron términos y se realizó la audiencia de conciliación declarándose fallida el 12 abril de 2019 ese mismo día se hace entrega del acta; los términos se reanudaron a partir del 13 de abril de 2019, lo anterior indica que tenía nueve (9) días para radicar la demanda; empero, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 23 de abril de 2019; la oportunidad había vencido, teniendo en cuenta que el 22 de abril de 2019 fue un día hábil mas no festivo.

En observancia de todo lo advertido, considero que se configuró la caducidad del derecho de acción de la demandante

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Por cuanto la misión que nos concierne como institución en relación con los internos puestos a disposición de los centros penitenciarios, se contrae únicamente al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia; lo anterior en aras al cumplimiento de órdenes judiciales.

Por tanto es menester entrar a determinar si: *¿El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es realmente la entidad que presta los servicios de salud a la población privada de la libertad bajo su custodia?*

Para dar respuesta al planteamiento jurídico es pertinente realizar el siguiente estudio normativo:

Desde el año 2009 las personas privadas de la libertad y bajo disposición del INPEC estuvieron afiliadas al sistema General de Seguridad Social en Salud, así se precisa en el Literal m, Artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Así mismo esta norma fue reglamentada por los Decretos 1141 de 2009, 2777 de 2010 y 2496 de 2012, los cuales disponen:

«Las personas que no tienen recursos para afiliarse al régimen contributivo, son afiliadas a una EPS del régimen subsidiado, de naturaleza pública del orden nacional (CAPRECOM). Los recursos para financiar los servicios de salud, son aportados por FOSYGA. CAPRECOM garantiza la atención de primer nivel al interior de los ERON (todos los internos) y las de mayor complejidad a través de la red externa contratada para tal fin para sus afiliados. Quienes tienen capacidad de pago, pueden afiliarse a cualquier EPS del régimen contributivo; quienes tienen derecho a los servicios de salud de los regímenes exceptuados (fuerzas armadas, magisterio, Ecopetrol), pueden continuar con esos servicios en tanto cumplan con los requisitos establecidos para esos regímenes especiales. Las atenciones no contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, son cubiertas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, a través de una póliza de seguros NO POS contratada con QBE Compañía de Seguros»

Bajo esa perspectiva el Decreto 4150 de 2011, *“Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”*, el Presidente de la República, escindió algunas funciones que tenía el INPEC, dejándolo en cabeza de esa nueva entidad y consecuentemente se le facultó para gestionar y operar la prestación de servicios de salud a la población reclusa tal cual se establece en el artículo 4 ibídem; a saber:

«Artículo 4°. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. »

Por lo anunciado anteriormente, se deja acreditado que la USPEC, tiene la facultad legal desde el año 2011 de contratar los servicios de salud y adquirir los elementos que se requieran para el cometido en la privación de la libertad, pues con el Decreto en mención esta función se escindió al INPEC.

Complementariamente con el Decreto 2496 de 2012, se constituyeron normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa, y en el inciso final de su parte considerativa se manifiesta:

«Para garantizar la afiliación de la población reclusa a cargo del INPEC al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deben dictar normas orientadas a la reorganización del aseguramiento, correspondiéndole a dicho Instituto hacer el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), en el marco de las funciones señaladas en el Decreto-Ley número 4150 de 2011, la asignación de la Entidad o Entidades Promotoras de Servicios de Salud que afiliarán dicha población al Régimen Subsidiado. »

Así las cosas y en aras de buscar la universalidad del aseguramiento de la población a cargo del INPEC, el Decreto 2496 de 2012, ordena:

*«**ARTÍCULO 9°.** Establece "La financiación del aseguramiento en salud de la población reclusa afiliada al Régimen Subsidiado a cargo del INPEC se realizará con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), mediante el proceso de liquidación mensual de afiliados. El cálculo del monto a girar mensualmente a cada Entidad Promotora de Salud se realizará teniendo en cuenta los registros de afiliados cargados en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) o en el instrumento que la sustituya, por el valor de la UPC que para la población reclusa a cargo del INPEC, determine la autoridad competente».*

De igual forma en el párrafo único del artículo 13, se dispone:

*«**La Entidad Promotora de Salud-EPS que se encuentre garantizando la afiliación y prestación de servicios de salud a la población reclusa, no cesará en su responsabilidad hasta tanto se culmine el procedimiento de afiliación y traslado aquí dispuesto**» (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En este sentido se refería a la EPS CAPRECOM la cual venía prestando los servicios de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Es de anotar que la normatividad aquí expuesta y vigente para su fecha permitió que la EPS CAPRECOM prestara los servicios de salud para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC hasta el mes de diciembre del año 2015.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014, crea un nuevo modelo de aseguramiento en salud, ordenando la conformación de un fondo como cuenta especial de la Nación, a ser administrada mediante fiducia, suscribiendo contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.).

La USPEC, celebró con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 mediante la modalidad de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, suscrito entre la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 dio continuidad con la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad, tiene como objeto:

*«ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. **CLAUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCION EN SALUD, contenido en la Resolución 3595 de 2016, los MANUALES TECNICO ADMINISTRATIVOS y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y las instrucciones impartidas por el COMITÉ FIDUCIARIO y específicamente para:...4. Contratación de la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico que se requiera para complementarla la oferta de servicios de salud...todo lo anterior con la coadyuvancia que efectúe la USPEC, el INPEC y las entidades territoriales para la implementación de los lineamientos anteriormente mencionados. »*

Lo anterior bajo los parámetros de las Leyes 1450 de 2011 y 1751 de 2015 en sus Artículos 154 y 15 respectivamente.

La cláusula 3 del contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, "Obligaciones del Contratista", en su numeral 5 señala:

«5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo con el Modelo de Atención complementaria en la Resolución 3595 de 2016, y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO y con lo establecido en el Alcance del Objeto del presente contrato»

Finalmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entre los años 2009 a 2017, no ha tenido a su cargo la prestación de los servicios de salud para la población privada de la libertad, entonces la responsabilidad en la adecuada y oportuna prestación de este servicio durante este período, estuvo en cabeza de:

- 1) CAPRECOM - Por virtud de la ley (años 2009 a 2015)
- 2) CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; contrato N° 363 de 2015 (año 2016)
- 3) CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017; contrato N° 331 de 2016

Es necesario tener en cuenta; además que, quien realiza la contratación de la prestación de los servicios de salud es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, conforme al Decreto 4150 de 2011 y mediante el Decreto 2496 de 2012 se dispuso que esa unidad determinaría la EPS a la que se afiliaría la población carcelaria.

Bajo esa perspectiva y reforzando nuestra legitimación en la causa por pasiva ante cualquier omisión o error en la prestación del servicio de salud, es preciso responder al planteamiento del problema jurídico expuesto; es así como la respuesta es no, el INPEC no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud en los establecimientos Carcelarios y Penitenciarios a la población reclusa en virtud de la relación contractual existente según la época de los hechos.

III. AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El hecho generador no fue originado por mi representada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos, uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad.

Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas, que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y Jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad; a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva por parte del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo; es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.

El hecho generador del daño fue la conducta asumida por los internos Angulo Valencia Harrison y el demandante Beltrán Díaz José Eliberto, quienes al desatar una RIÑA se agredieron y la consecuencia fue una lesión secundaria por mordedura humana ocasionada por el PPL Angulo Valencia Harrison al demandante, situación ésta como se ha indicado en el escrito de contestación fue imprevisible e irresistible.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Para el caso, no se configura una falla del Servicio, revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por el demandante, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecua a ninguno de los supuestos normativos

Por otra parte, en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado con ocasión de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración.

Por lo anterior y con el fin de establecer si existe responsabilidad predicable al Estado a través del INPEC con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (condenado o sindicado), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por consiguiente si se quebrantaron los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para una vez determinada la omisión proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno.

Con fundamento en lo expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la administración, por cuanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos evidencian primero que fue una situación imprevisible y segundo la transgresión del régimen interno del establecimiento carcelario por parte del señor José Eliberto Beltrán Díaz, quien de forma voluntaria y violando su deber de autocuidado decidió participar en una riña y como consecuencia ocasionó unas lesiones producidas por otro interno; situación que al INPEC se le escapaba de su órbita de custodia, prever la intención del demandante de participar en una riña y que este resultara lesionado a causa de una mordedura humana de otro interno.

Véase como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrojadas al proceso por la parte demandante carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla del servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el Honorable Consejo de Estado ésta se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto se muestra de parte de la demandada actuó con diligencia al trasladar inmediatamente al señor Beltrán al área de sanidad.

IV. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO- RIÑA

De las pruebas arrojadas al proceso, se advierte sin mayor dificultad que el daño causado al PPL José Eliberto Beltrán Díaz fue consecuencia de la lesión secundaria por mordedura humana que ocasionó el interno Angulo Valencia Harrison, al desatarse una RIÑA entre ellos se agredieron mientras esperaban en el área de recepciones, pendientes para salir por remisión a cumplir con una diligencia judicial programada para ese día.

Situaciones todas inadvertibles e imprevisibles para el personal del Instituto, principalmente que el personal de custodia y vigilancia no tenía conocimiento de alguna situación de amenaza previa hacia el interno Beltrán Díaz José Eliberto, que conllevara a que por parte del EPACAMS COMBITA se establecieran medidas de protección especiales como su reubicación de patio, o traslado de establecimiento en pro de proteger su vida e integridad, pues como ocurre en este caso el riesgo que corría era el de cualquier interno en la diaria convivencia como recluso y con otros reclusos, por lo que es imposible por parte del personal de guardia prever un ataque y más si este se causa con la dentadura de otro interno; para así tomar las medidas e impedir un resultado dañoso, y como segundo factor cuando es el interno quien bajo su propio arbitrio decide violar el reglamento carcelario involucrándose en una riña.

Es necesario que el despacho tenga en cuenta que el interno Angulo Valencia Harrison se valió para morder al PPL Beltrán Díaz; situación inusual más si se torna en un acto totalmente imprevisible o detectable por parte de los Guardianes; no siendo entonces aleatorio endilgar la responsabilidad al INPEC.

Mediante informe de novedad del 28 de febrero de 2017, el comandante de guardia del EPACAMS COMBITA registra como **“RIÑA:**

*«Sic... siendo aproximadamente las 08:00 horas del día de hoy mientras se recibía el servicio del COMANDO DE GUARDIA M/S, **se presenta una riña en el área de recepciones** entre los internos ANGULO VALENCIA HARRISON TD 102031634y BELTRAN DIAZ JOSE ELIBERTO TD 102030901, quienes estaban pendientes por salir a remisión a la ciudad de TUNJA a cumplir diligencia judicial, de inmediato se procedió a separar a los internos, en mención, llamar a la unidad de policía para el respectivo procedimiento y desplazarlos al área de sanidad para su valoración e informar al comandante de la compañía INSP GARON VARGAS WILLIAM sobre dicha novedad ...»* Negrilla fuera de texto

Así mismo, se registró en la minuta de guardia externa con apertura de 1 de enero de 2017 folio 330 del EPACAMS COMBITA la siguiente anotación a las 08:00 horas del 28 de febrero de 2017:

«Sic... se deja constancia de la riña que se presentó en el área de recepciones entre los internos ángulo valencia Harrison TD 31634 y el interno Beltrán Díaz José TD 30901 mientras esperaban remisión para cumplir diligencia judicial, se procedió a trasladar al interno Beltrán Díaz TD 30901 hacia el área de sanidad para su valoración y se le informa a la unidad de policía judicial para el respectivo procedimiento previas medidas por la novedad. Por lo anterior el interno Beltrán Díaz no es trasladado para su remisión...»

Igualmente se hace la anotación respecto a la remisión médica del hoy demandante José Eliberto Beltrán Díaz, quien a las 10:00 del 28 de febrero de

2017 es dirigido a centro hospitalario en aras de la preservación de su salud e integridad ante la lesión secundaria por una mordedura humana causada en la riña, así como los controles, curaciones y seguimiento realizados en el establecimiento carcelario luego de la atención hospitalaria al recluso.

Las pruebas anteriores, demuestran la existencia de una actividad externa, imprevisible e irresistible por parte de un interno del EPACAMS COMBITA, quien en riña causó lesiones con su dentadura² al PPL José Eliberto Beltrán Díaz.

Según como se presentaron los hechos, claramente podemos ver que se configura el hecho extraño como causal de exoneración de responsabilidad, pues desde luego que la lesión al demandado es causada por otro privado de la libertad, que sin advertencia alguna y sorpresiva se truncan en riña con el actor, de la cual él se hace partícipe, lo cual releva de responsabilidad administrativa al Instituto, bajo la causal de exoneración de responsabilidad, **hecho de un tercero**.

El Consejo de Estado ha definido cada uno de la siguiente manera:

«Sic... El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación³.

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad—fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima—constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) su **exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*“En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobre humano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁴.

² Conjunto de dientes, muelas y colmillos que tiene la boca de una persona. RAE.

³ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"⁵, toda vez que "prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"⁶, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁷ y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"⁸. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia

⁴ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

⁸ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones: (...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada⁹.

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.**¹⁰ »

Así las cosas, se solicita al H. Despacho se declare probada la excepción de exoneración de responsabilidad por causa extraña fundamentada en el hecho de un tercero.

V. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA PROPIA VÍCTIMA

A efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹⁰ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal

«Es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima»

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.

La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”

Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.

Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.

Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.

La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.

Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.

*Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una **conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir** (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).*

Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.

Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En los términos expuestos en el pronunciamiento de la contestación de la demanda, es claro que no se puede endilgar que la lesión secundaria a una mordedura humana que sufrió el PPL Beltrán Díaz, fue producto a la falla del servicio por parte del INPEC; pues muy por el contrario, sobrevino como consecuencia de una situación adversa, imprevista y súbita, imperantes en el momento en que se desata una riña entre los internos ANGULO y BELTRAN DÍAZ, de tal suerte que configuró un evento constitutivo de fuerza mayor y externa a la esfera jurídica del Instituto; un hecho conocido irresistible e imprevisto, que fue ajeno y rompe el nexo de causalidad entre el daño y el actuar del INPEC lo que impide imputar el daño alegado a mi representada.

Aquí quiero precisar al Despacho que existe un error en el relato de los hechos (Hecho Octavo) reseñado por la parte demandante, teniendo en cuenta que lo narra de manera tergiversada y contradictoria, queriendo inducir en error al despacho, no obstante, se pone en relieve desde ya que el INPEC se opone rotundamente a que la lesión secundaria por mordedura humana que padeció el señor PPL Beltrán Díaz, haya sido causado por una acción u omisión del Instituto que pudiera conducir a una atribución de responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir un daño que **no fue producto de su conducta**, bien sea por acción u omisión. Al respecto se precisa lo siguiente:

1. Tan solo hasta el día 23 de marzo de 2017 el aquí demandante, puso en conocimiento de la Policía Judicial del EPAMSCAS COMBITA el presunto altercado que sostuvo con el interno Harrison Angulo Valencia en el patio No 6 el día 22 de febrero de 2017.
2. Los hechos objeto del presente litigio ocurrieron el 28 de febrero de 2017, es decir que trascurrieron veintitrés días para que el demandante denunciara las presuntas disputas que venían aconteciendo con otro interno.

Luego entonces, para el día 28 de febrero el cuerpo de custodia y vigilancia del Establecimiento Carcelario de Combita desconocía de presuntas anomalías ocurridas entre los internos Angulo y Beltrán Díaz; toda vez que, no existía por parte del PPL Beltrán solicitud de seguridad especial o de traslado de celda o pabellón en aras de preservar su vida por una amenaza de ataque por parte del interno Angulo.

Llama la atención que el apoderado de la parte demandante, quien aun a sabiendas que la denuncia por los presuntos hechos ocurridos el 22 de febrero de 2017 se hizo un mes después, quiere confundir al despacho asegurando que el personal de Custodia y Vigilancia del EPAMSCAS COMBITA tenía conocimiento de ellos desde antes del 28 de febrero de 2017.

La falla del servicio atribuida al INPEC no se encuentra demostrada

Como se ha expresado en capítulos anteriores, la parte demandante se abstiene de demostrar cuál es el hecho generador del daño que pretende atribuir responsabilidad a mi procurada.

Es claro que surge un interrogante y es: *¿Es responsable administrativa y extracontractualmente el INPEC por los presuntos daños antijurídicos padecidos por el señor Jose Eriberto Beltran Díaz, en atención a los hechos ocurridos el 28*

de febrero de 2017 mientras se encontraba recluso en el EPAMSCAS COMBITA y resultó con lesión secundaria a una mordida humana causada por otro interno?

Para dar respuesta al planteamiento jurídico, en primera medida es necesario traer a colación el artículo 90 de la Constitución Política, el cual nos indica una serie de requisitos para configuración del principio de responsabilidad en cabeza del Estado.

Tres son los elementos de la responsabilidad Estatal, en el caso que nos atañe, para una correcta hermenéutica del artículo 90 de la Constitución Nacional, norma que se refiere a la responsabilidad del Estado, señaló los siguientes elementos de responsabilidad

«Para encontrar probada la responsabilidad administrativa del Estado, se deben integrar los siguientes elementos:

- 1. Demostrar una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes*
- 2. Un daño, como consecuencia de lo anterior, y*
- 3. Un nexo causal entre el hecho o la omisión y el daño»*

Es preciso señalar que solo cuando se reúnan los elementos descritos, podrá endilgarse responsabilidad al Estado. Ahora bien, en ausencia de uno de estos elementos o contruidos de forma insuficiente de comprobación de la satisfacción dogmática de cualquier de estos, se predica que no existe responsabilidad en cabeza del Estado- INPEC, lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

Teniendo en cuenta las circunstancias en las que el actor resultó lesionado, esto derivado de un contexto imprevisible y como complemento se involucró en forma voluntaria en una riña, incumpliendo así a los deberes establecidos en el reglamento disciplinario interno, se puede concluir que el daño no es jurídicamente imputable al INPEC, pues desde un punto de vista objetivo fueron agresiones que le propinó otro interno usando su propia dentadura para causar la lesión al hoy demandante.

En consecuencia, se insiste en adición a que las pruebas aportadas no acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Ley 1564 de 2012, Ley 1409 de 2014, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 201 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho negar en su integridad las pretensiones de la demanda y en consecuencia, eximir de toda responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y condenar en costas a la parte Demandante.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas.

Aporto las siguientes documentales:

1. Oficio 2021IE 0030685 suscrito por el Director Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad El Barne.
2. Informe de novedad 102EPAMSCASCO-BOLIVAR M/S 0271 del 28 de febrero de 2017 registrado por el comandante de guardia del EPACAMS COMBITA.
3. Informes de Operativos de Registro y Control realizados en el EPAMSCASCO de Combita entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2017.
4. Denuncia recepcionada por la Unidad de Policía Judicial EPAMSCASCO del 23 de marzo de 2017.
5. Copia de Estudio psicosocial emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento de Reclusión EPAMSCAS COMBITA, bajo acta 102-0292017 del 26 de octubre de 2017, por entrevista efectuada el 31 de julio de 2017 donde el interno Beltrán Díaz José argumentó problemas de seguridad.
6. Cartilla biográfica del señor José Eliberto Beltrán Díaz.
7. Historia clínica de señor José Eliberto Beltrán Díaz.
8. Contrato No 363 de 2015 (año 2016) Consorcio fondo de atención en salud PPL 2015.
9. Contrato No 331 de 2016 Consorcio fondo de atención en salud PPL 2017
10. Reporte de Visitas recibidas.
11. Acta de conciliación prejudicial fallida.

ANEXOS

1. Poder conferido por la Oficina Asesora Jurídica del INPEC con sus respectivos anexos.
2. Las del acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada así como el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC las recibirá en la ciudad de Bogotá, calle 26 No. 27-48 Teléfono: 2347474 Ext. N° 1371, Email: notificaciones@inpec.gov.co y xiomara.moreno@inpec.gov.co

El demandado y su apoderado en las direcciones mencionadas en el líbello de la demanda.

Atentamente,



XIOMARA MORENO PÉREZ
C.C. No. 53099554 de Bogotá.
T.P. No. 282.889 del C. S. de la J

Doctor
Asdrúbal Corredor Villate
Juez 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
E.S.D.

RADICADO	11001 33 36 038 2019 0009900
DEMANDANTE	José Eliberto Beltrán Díaz y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
PROCESO	Reparación Directa
Asunto	Poder

ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente nombre y firma, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, nombrada mediante Resolución No. 000808 del 15 de febrero de 2021 de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, posesionada el 15 de febrero de 2021 y conforme a la Resolución No. 000808 del 15 de febrero de 2021 de la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se delegan funciones, respetuosamente acudo a Usted, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **XIOMARA MORENO PÉREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su correspondiente nombre y firma, para que represente los derechos e intereses que le asisten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del asunto de la referencia.

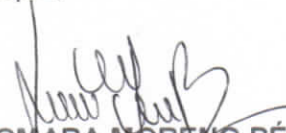
La apoderada queda facultada para notificarse, solicitar y aportar las pruebas, reasumir, interponer los recursos de ley, sustituir, proponer excepciones, presentar incidentes, recibir, transigir, tachar de falsedad los documentos, conciliar con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente de acuerdo a los parámetros emitidos por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Para todos los efectos, el presente poder se expide conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, indicando que el correo electrónico registrado en el SIRNA para la apoderada es xiomara.moreno@inpec.gov.co

Atentamente,


ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ
C.C. No. 33.206.168 de Magangué - Bolívar

Acepto,


XIOMARA MORENO PÉREZ
C.C. 53099554 de Bogotá
T.P. No 282.889 del C. S. de la J.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000808 DEL 15 FEB 2021

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: *“En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.”* Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida de la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.168, expedida en expedida en Magangué, Bolívar, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales de la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida de la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.168, expedida en expedida en Magangué, Bolívar, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 09 y el 12 de febrero de 2021, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de

RESOLUCIÓN NUMERO **000808** DE **15 FEB 2021**

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 006 del 09 de febrero de 2021.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario a la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.168, expedida en expedida en Magangué, Bolívar, en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO pesos M/CTE. (\$7.064.828.00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

15 FEB 2021


Mayor General **MARIANO BOTERO COY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Gabriela Alejandra Galindo L / Coordinadora GATA
Elaborado por: Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 12/02/2021
Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2021

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)

01 No.

02 Fecha

15 FEB 2021

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

06 LA SEÑORA ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA

08 No. 33.206.168

09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO II, DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE

10 RESOLUCIÓN

11 No. 000808

12 DE FECHA

15 FEB 2021

13 CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR

14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 7.064.828.00

SOBRESUELDO \$

El(a) señor(a) ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:

15 LIBRETA MILITAR NO. N/A

16 EXPEDIDA EN N/A

17 DISTRITO NO. PONAL

18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 33206168

19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL

20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

DE FECHA 01/02/2021

21 CERTIFICADO MÉDICO NO. 33206168

22 EXPEDIDO POR: IPS

ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ

23 FIRMA DEL POSESIONADO

MG. MARIANO BOTERO COY

24 FIRMA DE QUIÉN POSESIONA

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.



RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Refu
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

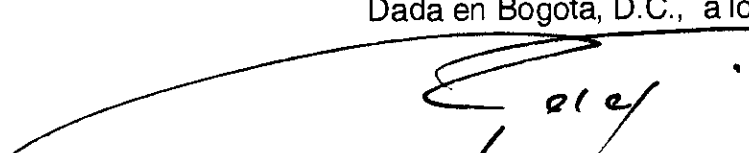
ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial.

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa. 
Revisó: Dra. Luz Miriam Tierradentro Cachaya.
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva.

